

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 08 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro, informando que se encuentra vencido el término de 30 días otorgado a la parte demandante a fin de que informara si estaba interesado en continuar con el trámite de la medida cautelar sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 106-1419 ORIP del circuito de esta ciudad, esto es, en la práctica de la diligencia de secuestro, sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento realizado, permaneciendo silente.

El termino venció el 06 de marzo de 2023 a las 06:00 p.m. Sírvese proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, ocho (08) de marzo de 2023

RADICACIÓN:	2018-00117-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESCA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADA:	LUZ ENEIDA TORRES SAENZ y YEIMI MAHECHA GIRALDO
AUTO I No.:	0353

Vista la constancia secretarial que antecede procede este Judicial a decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERADIONES:

Por providencia del 23 de enero de la presente calenda, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que debía adelantar algún trámite de su injerencia, esto es, debía informar si estaba interesado en continuar con el trámite de la medida cautelar sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 106-1419 ORIP del circuito de esta ciudad, esto es, en la práctica de la diligencia de secuestro, en el mismo auto se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito sobre la medida cautelar.

Venció el término de 30 días otorgado; la parte demandante no dio cumplimiento a la norma.

Finalmente, en la constancia secretarial se indica que la parte actora guardó silencio, concluyendo que no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el término indicado.

El contenido del numeral 1 inciso dos del art. 317 del CGP indica: “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas*”

Como transcurrió el plazo indicado en la norma, esto es, treinta (30) días sin que el demandante procediera de conformidad, es por lo que, en aplicación de la citada norma, que se decretara el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 106-1419 ORIP del circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de La Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito de la medida cautelar correspondiente embargo y secuestro que pesa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 106-1419 ORIP del circuito de esta ciudad.
- 2. CANCELAR** el embargo en el correspondiente folio de matrícula 106-1419 ORIP de La Dorada, Caldas. Comuníquese esta determinación a la ORIP del circuito de La Dorada, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 041 del 09 de marzo de 2023


ARNULFO TORAR TORRES
SECRETARIO